



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00171/2015

PA: 207.2015

RECURRENTE: Digital Video Dispenser, SL

REPRESENTANTE: representado por la procuradora Sra. Pando y asistido del letrado Sr. Díaz

DEMANDADO: Consellería de Presidencia, administraciones públicas e Xustiza

REPRESENTANTE: representado por el letrado de la Xunta de Galicia

S E N T E N C I A

En A Coruña a 21 de septiembre de 2015

VISTOS por el ilustrísimo señor don José Antonio Parada López, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de A Coruña, los autos del recurso número 207.2015, seguidos por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por la representación de Digital Video Dispenser, SL contra Consellería de Presidencia, administraciones públicas e Xustiza representado por el letrado de la Xunta de Galicia sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de junio de 2015 se interpuso por la representación de Digital Video Dispenser, SL recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria de fecha 8 de abril de 2015 por la que desestima el recurso de alzada presentado por la recurrente y confirma la resolución de fecha 1 de febrero de 2013 dictada por el Sr. Director Xeral de emerxencias e de interior por la que se acuerda poner fin al expediente sancionador num. C-1/12 confirmando la sanción con base en los hechos y fundamentos que se contiene dicho escrito dándose por reproducidos y terminando por suplicar que tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo en trámite de procedimiento abreviado contra la resolución antes indicada, solicitando que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Se ha admitido a trámite el recurso por medio de decreto, en la que se ha requerido de la Administración demandada la aportación del expediente y se ha señalado la celebración de la vista oral para el día 17 de septiembre de 2015. En dicha fecha se ha celebrado la vista oral con la comparecencia de los letrados de los litigantes y con el resultado que se ha hecho constar en el acta al efecto suscrita.

TERCERO.- La cuantía del recurso es de 18001 euros.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha quedado indicado, se suplica que tenga por interpuesto recurso contra resolución desestimatoria de fecha 8 de abril de 2015 por la que desestima el recurso de alzada presentado por la recurrente y confirma la resolución de fecha 1 de febrero de 2013 dictada por el Sr. Director Xeral de emerxencias e de interior por la que se acuerda poner fin al expediente sancionador num. C-1/12 confirmando la sanción.

SEGUNDO.- Peticiona el recurrente en su demanda que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución recurrida.

La demandada se opone.

TERCERO.- Argumenta el recurrente que no incurre en la conducta prevista en el art. 28.a de la ley 14/1985 consistente en la organización, gestión o explotación de juegos o apuestas sin poseer todas las autorizaciones legalmente previstas ya que no se identifica ni los terminales, ni a sus propietarios ni quienes llevan a cabo la explotación de los mismos.

Por la recurrente se opone a la resolución recurrida alegando la prescripción, la incompetencia funcional de la administración recurrida y la nulidad del expediente por entre otros por falta de competencia territorial, falta de concreción de hechos.

Resulta necesario señalar a la vista del expediente que tras diversas denuncias se tuvo constancia de que existían máquinas en la CCAA de Galicia en que se ofrece la comercialización de loterías organizadas por la entidad



estatal de loterías y la Generalidad de Cataluña solicitándose información a estos organismos sobre si existía algún tipo de autorización. Resulto que la empresa titular de los terminales era TODOLOTO, SL y la fabricante Gvision. Gvision era una marca titular de la ahora recurrente. Por parte de loterías del Estado se informó que no tenía vinculación con la empresa todoloto, SL ni con la ahora recurrente sin que se hubiera otorgado licencia o autorización para las labores de intermediación. De ahí que se incoara en fecha 11 de noviembre de 2008 expediente sancionador L.14/08 por la comisión de una infracción administrativa muy grave el cual se archivó en fecha 13 de noviembre de 2009 por caducidad. En fecha 21 de marzo de 2011 se acuerda el inicio de expediente sancionador L.1/11 contra la recurrente por la infracción prevista en el art. 28.a de la ley 14/1985. Inicialmente el expediente se tramita en Lugo pero posteriormente en fecha 24 de octubre de 2011 se remite a Coruña tras constatarse que el domicilio social de la empresa recurrente era en A Coruña.

En primer respecto a la incompetencia funcional alega de contrario que al tratarse de cuestiones relativas a juegos y loterías del estado son de competencia exclusiva del Estado y no de la administración autonómica.

Revisada la sanción impuesta se alega por la demandada su competencia con base a que el art. 27 del Estatuto de autonomía de Galicia aprobado mediante ley orgánica 1/1981 es de competencia exclusiva de la CCAA la ordenación de los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuo deportivo benéficas, transfiriéndose por el RD 228/1985 por el Estado a la CCAA de Galicia las funciones o servicios que venía desempeñando la administración del estado en materia de casinos y juegos.

De los hechos de la resolución recurrida resulta que el hecho que se le imputa a la recurrente es la comercialización de lotería del Estado y ya refiere que es una actividad de intermediación en el párrafo segundo de dicha resolución, significar ante esto que resulta contradictorio sancionar este tipo de actividad en defensa de loterías estatales cuando esta no acciona por una presunta ilegalidad del servicio prestado y es más cuando lo que hace la recurrente es precisamente comprar al organismo estatal décimos o participaciones que se le demandan intermediando pero lo que no se ha demostrado es que explote o gestione, significar que la lotería estatal permite la compra de décimos por internet, lo cual a su vez implica que cualquier residente en la CCAA de Galicia desde su casa puede realizar la compra sin que ello implique ilegalidad alguna, distinto es que por parte de la loterías del Estado entiende irregular el uso por parte de la recurrente de los medios de internet con actividad de intermediación.



Por ello no resulta aplicable los preceptos transcritos de ámbito autonómico cuando lo que resulta relevante es el carácter nacional de la actividad por ello la competencia estaría atribuida a la propia administración estatal de conformidad con la ley 13/2011 de 27 de mayo.

En razón de lo cual el recurso debe de ser estimado.

CUARTO.- Se hace expresa imposición de costas procesales a la parte demandada limitada en 400 euros en gastos de representación y defensa (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Digital Video Dispenser, SL contra Consellería de Presidencia, administraciones públicas e Xustiza representado por el letrado de la Xunta de Galicia sobre sanción declaro la nulidad de la resolución recurrida.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la demandada limitada en 400 euros en gastos de representación y defensa.

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que la misma es firme.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia, que será archivada en el Libro de Sentencias de este Juzgado, y de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- José Antonio Parada López.- Firmado y rubricado.-

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el mismo día de su fecha.-Doy fe.-

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

| | | |
|--------------------------|--|---|
| IdLexNet | 201510079507730 | |
| Asunto | Comunicación del Acontecimiento 16: NOTIFICACIÓN ART 149 LEC | |
| Remitente | Órgano Judicial | JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Coruña, A, A Coruña [1503045001] |
| | Tipo de órgano | JDO. DE LO CONTENCIOSO |
| | Oficina de registro | OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [1503045001] |
| Destinatarios | PANDO CARACENA, MARIA LUISA [99] | |
| | Colegio de Procuradores | Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña |
| Fecha-hora envío | 21/09/2015 11:29 | |
| Documentos | 15030450010000201425201515030450013.RTF(Principal) Hash del Documento: 4c3553a5ac5ddc3107001f866bbe1fddfc90391f | |
| | 150304500100002014252015150304500131.RTF(Anexo) Hash del Documento: 275c89fbf41eb348697f848b3e34714f4f2b659d | |
| Datos del mensaje | Tipo procedimiento | PA |
| | Nº procedimiento | 0000207/2015 |
| | Detalle de acontecimiento | NOTIFICACION |
| | NIG | 1503045320150000522 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|------------------|--|--------------|--|
| 21/09/2015 13:01 | PANDO CARACENA, MARIA LUISA [99]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña | LO RECOGE | |
| 21/09/2015 12:02 | Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña (Coruña, A) | LO REPARTE A | PANDO CARACENA, MARIA LUISA [99]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.